

# Boletín Oficial

Correo Privado  
Franqueo a pagar  
Cuenta N° 17.100  
Tarifa Res. N° 408  
S.C. G.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
CASA DE GOBIERNO  
Directora: C.P. ELDA AÍDA PÉRTILE

Registro de la  
Propiedad Intelectual  
948.707

Oficina: Julio A. Roca 227 (PA.) - www.ecomchaco.com.ar/BoletinOficial - E-mail: gob.boletinoficial@ecomchaco.com.ar - Tel-Fax: (03722) 453520 - CTX 53520

AÑO LV DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 24 PAGINAS RESISTENCIA, VIERNES 26 DE JUNIO DE 2009 EDICION N° 8.931

## LEYES

### LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.333

ARTÍCULO 1°: CREACION DEL BANCO. Créase el Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, constituido sobre la base de la huella genética digitalizada obtenida de un análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN), en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas por la presente ley.

ARTÍCULO 2°: ORGANIZACIÓN. El Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas dependerá del Superior Tribunal de Justicia y estará a cargo de los funcionarios que por resolución de dicho organismo se determine.

ARTÍCULO 3°: DEFINICION DE HUELLA GENÉTICA DIGITALIZADA. A los fines de la presente ley, se entenderá por huella genética digitalizada al registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información que comprenda un mínimo de trece (13) marcadores genéticos validados a nivel internacional, que carezca de asociación directa en la expresión de genes no codificante, que aporte sólo información identificatoria y que resulte apto para ser sistematizado y codificado en una base de datos informatizada, sin perjuicio de la utilización más amplia de la muestra biológica que pudiera disponerse sólo en el marco de una causa judicial, previo requerimiento fundado de la autoridad judicial interviniente y dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

ARTÍCULO 4°: OBJETO DEL BANCO. El Banco tendrá por objeto obtener, almacenar y procesar información genética asociada a una muestra biológica, sobre la base de la identificación de un perfil genético del componente de ADN no codificante, a fin de:

- Facilitar el esclarecimiento de los hechos sometidos a investigación judicial de carácter penal, particularmente en lo relativo a la individualización de las personas responsables.
- Contribuir a resolver conflictos suscitados en causas judiciales no penales en los que se encuentre involucrado el orden público, siempre que medie pedido expreso y fundado de la autoridad judicial interviniente y que aquél guarde conformidad con lo establecido en la presente ley.
- Colaborar con la localización del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas.
- Discriminar las huellas del personal policial que integre o pase a integrar la policía provincial y la policía judicial, que interviene de alguna forma en el lugar del hecho y procede a la disposición del cordón criminalístico, como un aspecto de la cadena de custodia y para determinar posibles casos de contaminación biológica de evidencia.
- Suministrar información útil a fin de elaborar estadísticas relativas al comportamiento de la delin-

cuencia en la Provincia, tasas de reincidencia y otros datos significativos que pudiesen desprenderse del análisis estadístico.

ARTÍCULO 5°: CONTENIDO DEL BANCO. El Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas constituirá un sistema integrado por:

- Huellas genéticas asociadas a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación policial o en un proceso penal y que no se encontraran asociadas a persona determinada.
- Huellas genéticas de las víctimas de un delito obtenidas en el curso de una investigación policial o en un proceso penal, siempre que no se tratara de un delito de acción privada y la víctima no se hubiese opuesto a su incorporación.
- Huellas genéticas que se encontraran asociadas a la identificación de personas imputadas, procesadas o condenadas en un proceso penal; las que serán inmediatamente excluidas de la base de datos en caso de absolución o sobreseimiento.
- Huellas genéticas del personal perteneciente a la Policía de la Provincia.
- Huellas genéticas aportadas por los organismos públicos internacionales, nacionales o provinciales con los cuales se celebren convenios con el mismo fin.

ARTÍCULO 6°: RESPONSABILIDADES DEL BANCO. El Banco será responsable de:

- Organizar y poner en funcionamiento una base de datos que registre y sistematice las huellas genéticas digitalizadas conforme con lo establecido en los artículos 4° y 5° de la presente ley.
- Proceder a la extracción de las muestras biológicas que fueren útiles para la determinación de la huella genética a digitalizar o, en su caso, derivar dicha tarea en los laboratorios u organismos especializados –públicos o privados–, con los cuales se hubiesen celebrado convenios.
- Elaborar los exámenes de ADN no codificante sobre las muestras biológicas extraídas con el objeto de determinar las huellas genéticas digitalizadas o, en su caso, hacerlos producir por laboratorios u organismos especializados –públicos o privados– con los cuales se hubiesen celebrado convenios.
- Cotejar y elaborar las conclusiones comparativas en base a las muestras biológicas que integran el Banco y/o aquellas fueren remitidas para su análisis por la autoridad judicial competente o, en su caso, hacerlos producir por laboratorios u organismos especializados –públicos o privados– con los cuales se hubiesen celebrado convenios.
- Preservar las muestras y los resultados que de ellas se obtengan mientras se realiza su procesamiento, velando en todo momento que no sea violada ni interrumpida la cadena de custodia.
- Conservar muestras con el objeto de poder elaborar contrapruebas.

- g) Remitir los informes solicitados por el Juez o por el representante del Ministerio Público respecto de los datos contenidos en la base.
- h) Mantener estricta reserva respecto de la información comprendida en el Registro, obligación que se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido y que subsistirá aún después de finalizada su relación con el Banco.
- i) Adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones –intencionales o no– de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado; a cuyo fin procederá a registrar la información obtenida en forma disociada, de manera que la información personal del individuo –nombres y demás datos personales– se encuentren codificados y almacenados en un lugar distinto al lugar en el que se reserven los datos genéticos asociados al mismo código.

**ARTÍCULO 7°: OBTENCION Y EXAMEN DE MUESTRAS.** La obtención de las muestras a que se refieren los artículos precedentes y su posterior análisis se realizará, de acuerdo a las circunstancias del caso, en el lugar del hecho o en los laboratorios u organismos especializados –públicos o privados– autorizados por el Banco a tal fin, por profesionales de la salud o personal especializado en la materia, de conformidad a la reglamentación que se dicte al efecto por el Superior Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 8°: PERSONAL POLICIAL.** Se deberán tomar las medidas necesarias a fin de proceder a la inmediata inclusión de las huellas genéticas digitalizadas del personal perteneciente a la Policía de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 5°. Asimismo la autoridad administrativa que corresponda deberá tomar los recaudos legales necesarios con el objeto de establecer las medidas respecto de los ingresantes a dichas fuerzas.

**ARTÍCULO 9°: INTERVENCION DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.** Las diligencias únicamente podrán realizarse por orden de autoridad judicial competentes, las que se detallan a continuación:

- a) Obtener muestras que posibiliten la elaboración de las huellas genéticas.
- b) Procesar para su análisis las muestras a que se refiere el inciso precedente.
- c) Incorporar al Banco los datos de las huellas genéticas digitalizadas e información complementaria.
- d) Cotejar entre las huellas genéticas digitalizadas incorporadas al Banco y las obtenidas en el marco de un proceso preventivo o judicial.
- e) Remitir toda clase de información contenida en el Banco.

**ARTÍCULO 10: CONDENADOS.** En oportunidad de realizarse los estudios médicos que fija la normativa que regula la ejecución de la pena privativa de la libertad, se extraerán –previa orden judicial– las muestras necesarias que permitan obtener las huellas genéticas digitalizadas de las personas que con anterioridad al dictado de esta ley hubieran sido condenadas y se encontraren actualmente cumpliendo su condena en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial, con miras a ser incluidas en el Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas.

En los casos en que durante la ejecución de la pena no se haya tenido oportunidad de extraer de las huellas genéticas de los condenados, ello se hará al momento del egreso de los mismos del establecimiento penitenciario.

Cuando se tratare de condenas por la comisión

de delitos contra la integridad sexual, luego de ingresar y procesar las muestras en su base de dato, el Banco deberá remitir la información que corresponda al Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual.

**ARTÍCULO 11: BAJA DE DATOS REGISTRADOS.** La información genética y datos complementarios que estuviere almacenada en el Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas deberá permanecer en los mismos hasta tanto sea dada de baja por:

- a) Orden de autoridad judicial competente.
- b) Fallecimiento.
- c) Absolución o sobreseimiento.

**ARTÍCULO 12: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION.** La información contenida en el Banco creado por la presente tendrá carácter confidencial y será de acceso restringido a las autoridades públicas competentes en materia de prevención y represión de los delitos, previa orden del Juez o Fiscal Competente.

En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en aquél para otros fines o instancias distintos a los expresamente establecidos.

Bajo ningún supuesto, el Banco podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna, sin perjuicio de las limitaciones que – en el ámbito judicial– corresponda aplicar a estos derechos en el marco de la normativa legal y constitucional vigente.

**ARTÍCULO 13: RESTRICCIÓN ACCESO DE LA INFORMACIÓN Y EQUIPOS INFORMATICOS.** Las bases de datos y los equipos informáticos existentes o utilizados por el Banco serán de acceso restringido a personal autorizado con claves específicas, en ordenadores que no estén en red, ni tengan conexión a Internet y estén dedicados exclusivamente a los fines estipulados en la presente ley.

**ARTÍCULO 14: DEBER DE RESERVA.** Toda persona que intervenga en la toma y cotejo de muestras, obtención de evidencias y análisis de ADN deberá mantener la reserva de los antecedentes y cuidar la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo a las exigencias que imponga la reglamentación de la presente.

**ARTÍCULO 15: INCUMPLIMIENTO.** Se impondrán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal pertinente, a aquellas personas que incurran en incumplimiento del deber de confidencialidad y reserva prescriptos en los artículos 12, 13 y 14 de la presente ley, incluyendo a aquéllos que:

- a) Intervengan en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión y divulguen, usen indebidamente o permitieren el acceso a las muestras biológicas, evidencias, registros o exámenes a personas no autorizadas.
- b) Violaren sistemas de confidencialidad y seguridad de datos; accedieren a muestras biológicas, evidencias, registros, exámenes y los divulgaren o los usaren indebidamente, sin tener las calidades referidas en el inciso precedente.

**ARTÍCULO 16: INSCRIPCIÓN DEL BANCO.** El Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas deberá, a su vez, estar inscripto en el Banco creado a tal efecto por la ley nacional 25.326 en la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales para su efectivo contralor.

**ARTÍCULO 17: COLABORACION.** El Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas deberá promover el intercambio de información y la mutua colaboración con los restantes bancos o registros de datos genéticos existentes o a crearse y con los organismos públicos nacionales, provinciales o municipales que persigan idénticos fines.

**ARTÍCULO 18: CONVENIOS.** El Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas podrá celebrar convenios con laboratorios privados o públicos, u organismos públicos

nacionales, provinciales o municipales, previa autorización de la autoridad administrativa que corresponda.

ARTICULO 19: PRESUPUESTO. Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán al presupuesto de la Jurisdicción 09: Poder Judicial.

ARTÍCULO 20: REGLAMENTACION. El Superior Tribunal de Justicia dispondrá por resolución la fecha a partir de la cual se pondrá en funcionamiento el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas y reglamentará las modalidades de su administración, las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la toma de muestras y a la conservación de evidencias y de su cadena de custodia. Asimismo, establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones y organismos especializados –públicos o privados– para poder determinar huellas genéticas y ser parte de eventuales convenios con el Banco.

ARTÍCULO 21: Modifícase el inciso 5) e incorpórase como inciso 6) a la ley 4538 y sus modificatorias –Código Procesal Penal de la Provincia–, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 405: REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

La sentencia deberá contener:

1. ....
2. ....
3. ....
4. ....
5. En caso de condena, la orden de que una vez firme la sentencia se proceda a la extracción, análisis e incorporación al Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas de la huella genética digitalizada del condenado y, en su caso, a la confección de la ficha identificatoria que integrará el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, transcribiendo en la ficha respectiva la parte resolutive de la sentencia.
6. La firma de los jueces; pero si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquella valdrá sin esa firma”.

ARTÍCULO 22: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de mayo del año dos mil nueve.

*Mirta Gladys Godeas, Prosecretaria*  
*Alicia E. Mastandrea, Presidenta*

**DECRETO N° 1.058**

Resistencia, 04 junio 2009

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.333; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

**D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.333, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Capitanich / Peppo*

s/c.

E:26/6/09

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DEL CHACO

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.334**

ARTÍCULO 1°: CREACION. Créase el “Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual”, el que

contendrá los datos personales, fotográficos y genéticos de los condenados por los delitos tipificados en el Libro II. Título III “Delitos contra la integridad sexual”, del Código Penal de la República Argentina, en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas en la presente.

ARTÍCULO 2°: ORGANIZACIÓN. El Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual dependerá del Superior Tribunal de Justicia y estará a cargo de los funcionarios que por resolución de dicho organismo se determine.

ARTÍCULO 3°: OBJETO DEL REGISTRO. El Registro tendrá por objeto obtener, almacenar y actualizar la información vinculada a los sujetos sobre los cuales pesa condena firme por la comisión, sea en calidad de autor o de partícipe, de delitos contra la integridad sexual en la Provincia, a fin de:

- a) Facilitar el esclarecimiento de los hechos vinculados a la comisión de delitos contra la integridad sexual, que estuvieren sometidos a investigación judicial, particularmente en lo relativo a la individualización de los responsables y sobre la base de la identificación de un perfil genético del componente ADN no codificante.
- b) Constituir una base de datos que posibilite mantener el control sobre quienes hayan cometido, promovido o facilitado la comisión de los delitos contra la integridad sexual, mediante la actualización permanente de la información referida a la ubicación y paradero de las personas incluidas en este registro.
- c) Elaborar estadísticas relativas al comportamiento de la delincuencia, tasas de reincidencia y otros datos significativos que pudiesen desprenderse del análisis estadístico.

ARTÍCULO 4°: CONTENIDO DEL REGISTRO. El Registro estará compuesto por fichas individuales que contendrán los datos personales de los condenados por delitos contra la integridad sexual, a saber: nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, número de documento, domicilios real y legal, teléfono, grado de instrucción, profesión, condenas anteriores, lugar y fecha en que se cometió el delito, fecha de condena y pena recibida y demás antecedentes procesales valorativos del historial delictivo.

La ficha se complementará además, con huellas dactiloscópicas, fotografías y la identificación de ADN del sujeto, obtenido de la base de datos obrante en el Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas.

A su vez el Registro contará con otras dos secciones especiales que estarán compuestas por:

- a) Sección autores desconocidos, que estará integrado por todas aquellas evidencias que fueren obtenidas en el curso de una investigación policial o en un proceso penal iniciados por delito contra la integridad sexual y que no se encontraren asociados a persona determinada.
- b) Sección víctimas de delitos sexuales, salvo que la acción penal no haya sido ejercida y la víctima se opusiere expresamente a su incorporación.

ARTÍCULO 5°: INTERVENCION DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. El Registro incorporará la información a su base de datos y suministrará los informes pertinentes solamente a requerimiento de los jueces y fiscales de todo el país.

ARTÍCULO 6°: ACTUALIZACION DE DATOS. El Registro actualizará en forma permanente la información contenida en las fichas de los sujetos que integran este registro especial, de conformidad a la reglamentación que a tal efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

A tal fin, la Dirección General de Patronato de Liberados deberá informar al Registro sobre los egresos de los establecimientos penales de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual y demás información que la reglamentación estime pertinente.

ARTÍCULO 7°: ESTADISTICAS. El Registro confeccionará

anualmente, con relación a esta clase de delitos, estadísticas relativas al comportamiento de la delincuencia, tasas de reincidencia detectadas o cualquier otro dato de interés que surja del análisis estadístico de las pericias realizadas. Las mismas se elevarán por ante el Superior Tribunal de Justicia, al Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo.

**ARTÍCULO 8°: BAJA DE DATOS REGISTRADOS.** La información genética y datos complementarios que estuviere almacenada en el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual deberá permanecer en el mismo hasta tanto sea dada de baja por orden de autoridad judicial competente o en caso de fallecimiento.

**ARTÍCULO 9°: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION.** La información contenida en el Registro creado por la presente ley tendrá carácter confidencial y será de acceso restringido a las autoridades públicas competentes en materia de prevención y represión de los delitos, previa orden del Juez o Fiscal competente.

En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en aquél para otros fines o instancias distintos a los expresamente establecidos.

Bajo ningún supuesto, el Registro podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna, sin perjuicio de las limitaciones que en el ámbito judicial corresponda aplicar a estos derechos en el marco de la normativa legal y constitucional vigente.

**ARTÍCULO 10: RESTRICCIÓN AL ACCESO DE LA INFORMACIÓN Y EQUIPOS INFORMÁTICOS.** Las bases de datos y los equipos informáticos existentes o utilizados en el Registro serán de acceso restringido a personal autorizado con claves específicas, en ordenadores que no estén en red, ni tengan conexión a Internet y estén dedicados exclusivamente a lo fines estipulados en la presente ley.

**ARTÍCULO 11: DEBER DE RESERVA.** Toda persona que intervenga en la toma y cotejo de información o muestras, en obtención de evidencia y en toda actividad vinculada al manejo de información sensible deberá mantener la reserva de los antecedentes y cuidar la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo a las exigencias que imponga la reglamentación a dictarse.

**ARTÍCULO 12: INCUMPLIMIENTO.** Se impondrán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal pertinente, a aquellas personas que incurran en incumplimiento del deber de confidencialidad y reserva prescriptos en los artículos 9°, 10 y 11 de la presente, incluyendo a aquéllos que:

- a) Intervengan en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley, en razón de su cargo o profesión y divulguen, usen indebidamente o permitieren el acceso a las muestras biológicas, evidencias, registros o exámenes a personas no autorizadas.
- b) Violaren sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accedieren a muestras biológicas, evidencias, registros, exámenes y los divulgaran o los usaren indebidamente, sin tener las calidades referidas en el inciso precedente.

**ARTÍCULO 13: INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO.** El Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, deberá, a su vez, estar inscripto en el Banco creado a tal efecto por la ley nacional 25.326 en la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales para su efectivo contralor.

**ARTÍCULO 14: COLABORACIÓN.** El Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual deberá promover el intercambio de información y mutua colaboración con los restantes bancos o registros de datos genéticos existentes o a crearse y con los organismos públicos nacionales, provinciales o municipales que persigan idénticos fines.

**ARTÍCULO 15: PRESUPUESTO.** Las erogaciones que de-

mande la aplicación de la presente ley se imputarán al presupuesto de la Jurisdicción 09: Poder Judicial.

**ARTÍCULO 16: REGLAMENTACIÓN.** El Superior Tribunal de Justicia dispondrá por resolución la fecha a partir de la cual se pondrá en funcionamiento el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual y reglamentará las modalidades de su administración, las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables al manejo de información y muestras y a la conservación de evidencias y de su cadena de custodia.

**ARTÍCULO 17:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de mayo del año dos mil nueve.

*Mirta Gladys Godeas, Prosecretaria*  
*Alicia E. Mastandrea, Presidenta*

**DECRETO N° 1.057**

Resistencia, 04 junio 2009

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.334; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

**D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.334, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Capitanich / Peppo*

s/c.

E:26/6/09

—\*—  
**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DEL CHACO**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.338**

**ARTÍCULO 1°:** Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 26.316, que instituye el día 19 de noviembre de cada año, como "Día Nacional para la prevención del Abuso contra los Niños, Niñas y Adolescentes", con el objeto de reconocer y difundir esta problemática social.

**ARTÍCULO 2°:** El Poder Ejecutivo, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, propiciará acciones de concientización y difusión sobre esta problemática, en coordinación con el Poder Legislativo, Poder Judicial y las organizaciones no gubernamentales.

**ARTÍCULO 3°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil nueve.

*Pablo L. D. Bosch, Secretario*  
*Alicia E. Mastandrea, Presidenta*

**DECRETO N° 1.149**

Resistencia, 11 junio 2009

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.338; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

**D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.338, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Fdo.: Capitanich / Peppo**

s/c.

E:26/6/09

### DECRETOS SINTETIZADOS

**954 – 21/5/09**

REFRENDASE, en todas sus partes, el convenio de desocupación suscripto entre el Instituto de Cultura del Chaco y la Asociación de Lucha Contra el Cáncer - Filial Resistencia.

**1010 – 1/6/09**

A PARTIR del día de la fecha, reasume sus funciones la Secretaría General de la Gobernación, la Cra. Elda Aída PERTILE.

**1030 – 2/6/09**

MODIFÍCASE parcialmente a partir de la fecha del presente Decreto, la estructura de cargos de la Jurisdicción 6 – Ministerio de Salud Pública, de acuerdo al detalle establecido en el original del presente.

FACULTASE al Señor Ministro de Salud Pública a celebrar Contrato de Locación de Servicios, con el Sr. Víctor Hugo RUIZ, D.N.I. Nº 7.912.212, con un régimen laboral de 44 horas semanales y con una retribución mensual de Pesos Tres mil trescientos noventa (\$ 3.390,00), a partir de la fecha del presente Decreto al 30 de junio de 2009.

**1031 – 2/6/09**

FACULTASE al Señor Ministro de Salud Pública a celebrar Contrato de Locación de Obras, con el Dr. Jorge Belzor MIÑO, D.N.I. Nº 07.907.634, a partir de la fecha del presente Decreto al 30 de junio de 2009, con una retribución mensual de Pesos Cinco mil (\$ 5.000,00).

**1043 – 2/6/09**

RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la Dra. Silvia Isabel HOLZER, D.N.I. Nº 23.949.739, contra el Decreto Nº 698/09.

**1048 – 2/6/09**

A PARTIR de las 10:30 horas del día de la fecha, y mientras dure la ausencia de su titular, ejercerá las funciones de Gobernador de la Provincia, el señor Vicegobernador, Dr. Juan Carlos BACILEFF IVANOFF.

**1050 – 3/6/09**

A PARTIR de las 17:30 horas del día de la fecha reasume sus funciones, el Sr. Gobernador de la Provincia del Chaco, Cr. Jorge Milton CAPITANICH.

**1051 – 3/6/09**

MODIFÍCASE parcialmente a partir de la fecha del presente Decreto, la estructura de cargos de la Jurisdicción 6 – Ministerio de Salud Pública, de acuerdo al detalle establecido en el original del presente.

FACULTASE al Señor Ministro de Salud Pública a celebrar Contrato de Locación de Servicios, con el Sr. Carlos Leopoldo FRANCO, D.N.I. Nº 21.363.851, con un régimen laboral de 40 horas semanales y con una retribución mensual de Pesos Dos mil quinientos (\$ 2.500,00).

**1052 – 3/6/09**

EXCLUYASE, a partir 01 de mayo de 2009, de la Planilla Anexa I al Decreto Nº 283/09, al Señor "Victor YA FRANCISCO, D.N.I. Nº 17.164.189", e inclúyase en su reemplazo al señor "Felipe SILVA, D.N.I. Nº 12.314.069, por un monto mensual de Pesos Un mil sesenta y siete con cincuenta centavos (\$ 1.067,50)", y al señor "Julio MONZON, D.N.I. Nº 26.537.488, por un monto mensual de Pesos Un mil sesenta y siete con cincuenta centavos (\$ 1.067,50)".

**1053 – 3/6/09**

EXCLUYASE, a partir 01 de mayo de 2009, de la Planilla Anexa I al Decreto Nº 283/09, al Señor "Andrés Federico GOMEZ, D.N.I. Nº 25.052.696", e inclúyase en su reemplazo al señor "Mario Alejandro SAN JOSE, D.N.I. Nº 29.184.936, por un monto mensual de Pesos Un mil seiscientos noventa y cinco (\$ 1.695)", y a la señorita "Paola FRENCIA, D.N.I. Nº 31.569.054, por un monto mensual de Pesos Un mil seiscientos noventa y cinco (\$ 1.695)".

**1054 – 3/6/09**

DESÍGNASE a partir del 1° de junio de 2009, a los señores Osvaldo Gustavo CHIARAMONTE, D.N.I. Nº 13.926.001 y Elsa MARDEGAL, D.N.I. Nº 13.802.224, y a partir del 1° de abril de 2009, a los señores Brian Daniel PELLEGRINI, D.N.I. Nº 25.381.619 y Germán Javier KARPF, D.N.I. Nº 25.229.135, para desempeñar funciones de asesores y colaboradores, que le serán asignadas por el Interventor del Instituto de Colonización.

MODIFÍQUESE, a partir del 01 de mayo de 2009, la remuneración prevista para el señor Gabriel Eugenio MENDOZA, D.N.I. Nº 17.353.565 en el Artículo 4° del Decreto Nº 273/08, por una retribución mensual equivalente al ciento ochenta por ciento (180%) del cargo de la Categoría Personal Administrativo y Técnico, Apartado a) – Grupo 2 (Ley Nº 6.010), en el Programa 11 – Actividad Específica 01 – Jurisdicción 14 – Instituto de Colonización.

**1055 – 3/6/09**

DEJASE sin efecto, a partir del 01 de marzo de 2009 en todos sus términos el Decreto Nº 872 de fecha 05 de marzo de 2008, por el cual se dispuso oportunamente la Designación como Personal de Gabinete al Ing. Carlos A. LIMA, D.N.I. Nº 14.902.030.

DESÍGNASE en carácter provisorio y subrogante a partir del 01 de Marzo de 2009 y hasta tanto se disponga lo contrario, al ingeniero Forestal Carlos Albino LIMA, D.N.I. Nº 14.092.030, en el cargo vacante de Director 2, existente en el Programa 17 Complejo Foresto Industrial – Jurisdicción 11 – Ministerio de Economía, Producción y Empleo.

**1056 – 3/6/09**

RATIFÍCASE el convenio de cooperación de fecha 1° de abril de 2009, suscripto entre la Universidad Tecnológica Nacional (U.T.N.), Facultad Regional Resistencia y el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo de la Provincia del Chaco.

**1060 – 4/6/09**

RECHÁCESE el Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente por el agente Julio César ALBARIÑO, contra la Resolución Nº 0944/09, emitida por el Directorio de Lotería Chaqueña.

**1061 – 5/6/09**

ASIGNASE a partir del día 01 de mayo de 2009, Bonificación por Mayor Dedicación, a los agentes de la Dirección de las Personas Jurídicas de la Jurisdicción 3 - Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, que se detallan en Planilla Anexa Nº 1, del presente instrumento legal, consistente en un porcentaje del sesenta por ciento (60%). El anexo consta de dieciséis (16) agentes.

**1062 – 5/6/09**

OTÓRGASE anticipo del fondo de participación a la municipalidad de Pampa del Indio por la suma de Pesos Cincuenta mil (\$ 50.000).

**1063 – 5/6/09**

OTÓRGASE anticipo del fondo de participación a la municipalidad de Puerto Vilelas por la suma de Pesos Treinta mil (\$ 30.000).

**1064 – 5/6/09**

OTÓRGASE anticipo del fondo de participación a la municipalidad de Isla del Cerrito por la suma de Pesos Cincuenta mil (\$ 50.000).

**1065 – 5/6/09**

OTÓRGASE anticipo del fondo de participación a la municipalidad de Villa Río Bermejito por la suma de Pesos Cincuenta mil (\$ 50.000).

**1067 – 5/6/09**

MODIFÍCASE parcialmente a partir de la fecha del presente Decreto, la estructura de cargos de la Jurisdicción 6 – Ministerio de Salud Pública, de acuerdo al detalle establecido en el original del presente.

FACULTASE al Señor Ministro de Salud Pública a suscribir un Contrato de Locación de Servicios, a partir de la fecha del presente Decreto, y hasta el 31 de diciembre de 2009, con el Dr. José Luis MEIRIÑO, D.N.I. Nº 6.309.430, en el cargo creado, con una remuneración mensual de Pesos Seis mil setecientos ochenta y uno con veinte (\$ 6.781,20).